

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

Referencia : 007-2019
Demandante : Martín Orlando Beltrán Romero.
Demandado : Pablo Ismael Jiménez Velandia y
otros.
Proceso : Responsabilidad civil
extracontractual.
Decisión : única instancia.

Nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO POR RESOLVER

Surtido el trámite correspondiente y no observándose vicio de nulidad que invalide lo actuado, procede el despacho a proferir la SENTENCIA que en derecho corresponda en este asunto, previos los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El día 14 de enero de 2019, fue presentada la demanda de responsabilidad civil extracontractual, por parte de Martín Orlando Beltrán Romero, para obtener indemnización por daños y perjuicios, por el accidente de tránsito ocurrido el 31 de diciembre de 2017, contra Pablo Ismael Jiménez Velandia, Pedro David Jiménez Bojacá y Juan Sebastián Jiménez Beltrán.

SUSTENTO FACTICO

Como sustento factico de las pretensiones precedentes se esgrimieron los siguientes HECHOS relevantes:

1. El señor Martín Orlando Beltrán Romero, es propietario del vehículo de placa SPN 888; el día 31 de diciembre de 2017, siendo las 8:50 p.m. aproximadamente dejó parqueado su vehículo en la calle 5 entre carreras 2 y 3 de esta localidad y se dirigió a la iglesia a asistir a misa; que al salir de la iglesia siendo las 10:10 p.m. el demandante encontró el vehículo de su propiedad, golpeado, averiado y atravesado en la calle; en ese momento se encontraba la Policía Nacional, junto con varias personas que le informaron que Juan Sebastián Jiménez iba conduciendo el vehículo de placas UIC 778 de propiedad de Pablo Ismael Jiménez Velandia, y por autorización de Pedro David Jiménez Bojacá, este último en su calidad de conductor oficial del vehículo y que sin justificación alguna, colisionó el vehículo antes mencionado de propiedad del demandante.



2. Así mismo, se manifiesta que la Policía Nacional procedió a realizar el croquis correspondiente.
3. Arguye el demandante, además que los daños causados fueron: Bomper delantero; Bomper trasero, interciler o enfriador de aire del radiador, radiador del aire acondicionado, radiador del agua de refrigeración del motor, persiana del conjunto delantero, stop trasero izquierdo y 2 exploradoras.
4. Que los repuestos mencionados en el numeral anterior, fueron reemplazados por piezas nuevas y originales, adquiridas en el almacén CAMPEROS Y CAMIONETAS DE LA 18.
5. El vehículo de propiedad del demandante fue conducido en grúa al peritaje que le fue practicado por la aseguradora Seguros del Estado, entidad que ordenó que el vehículo fuera llevado para su reparación a un taller de confianza del señor Martín y el demandado Juan Sebastián Jiménez Beltrán le canceló la suma de \$400. 000.00, por dicho servicio de grúa.
6. Que en el taller le fueron realizados los trabajos de: alineación del chasis en banco de prueba; latonería y pintura de las partes averiadas, y piezas sanas en las cuales se hallan instaladas las piezas averiadas; y montaje de las piezas reparadas y nuevas y darle línea al vehículo.
7. Que el vehículo de propiedad del demandante fue entregado el 28 de enero de 2018, por lo que el vehículo estuvo inactivo y ocioso 28 días, y por cada día se estima \$200. 000.00 por concepto de lucro cesante
8. El demandante antes de llevar el vehículo al taller realizo la correspondiente reclamación ante la aseguradora Seguros del Estado con quien al momento de la ocurrencia de la colisión mencionada en la demanda tenía contrato de seguro respecto del vehículo; sin embargo, se dio contestación negativa a dicha petición.

EL TRÁMITE PROCESAL

1. Por auto del 6 de marzo de 2019 se admitió la demanda (fls.53), providencia notificada a los demandados Pablo Ismael Jiménez Velandia y Pedro David Jiménez Bojacá en forma personal el día 26 de abril de 2019 (fl59 y 60), quienes contestaron la demanda de manera extemporánea; así mismo el demandado Juan Sebastián Jiménez Beltrán, al no poder ser notificado de manera personal, fue ordenado su emplazamiento mediante auto del 23 de octubre de 2020, y una vez realizado dicho emplazamiento, se procedió a designar curador Ad-Litem, quien dentro del término legal permitido, dio contestación a la demanda y propuso excepciones el día 11 de abril de 2021 (fl. 115), habiendo presentado



excepciones de mérito, se corrió traslado mediante auto del 23 de abril de 2021 (fl. 120).

2. Vencido el término de traslado de la defensa propuesta, mediante auto del 30 de marzo de 2022, se procedió a fijar fecha para adelantar audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., en la cual, se agotó la conciliación, la cual fue declarada fracasada, se practicaron los interrogatorios de oficio del demandante y el demandado Pedro Ismael Jiménez Velandia, se realizó la fijación del litigio y el saneamiento y control de legalidad procediendo a suspender la audiencia por petición de las partes, como quiera que se debía verificar si el demandado Juan Sebastián Jiménez es o no menor de edad; el día 21 de julio de 2022, se adelantó el saneamiento del proceso; el día 17 de mayo de 2022, se realizó el interrogatorio de parte de oficio de Pedro David Jiménez Bojacá, y por motivos de que la Red de internet no funcionó se suspendió la audiencia; así mismo el día 21 de julio de 2022, se practicó el saneamiento y control de legalidad , se resolvió desfavorablemente sobre la nulidad propuesta por el Curador Ad-Litem, se decretaron las pruebas solicitadas por las partes, donde se recepcionó los interrogatorios de parte solicitados por la parte actora a los señores Pablo Ismael Jiménez Velandia, Pedro David Jiménez Bojacá y el testimonio de Jorge Luís Arévalo.
3. En audiencia adelantada el 5 de octubre de 2022, se presentó el señor Juan Sebastián Beltrán, quien otorgó poder al Dr. Siervo Octavio Álvarez Ladino, a quien se le reconoció como su apoderado judicial.
4. En la precitada oportunidad se recepcionaron los alegatos de conclusión y se emitió el sentido del fallo.

CONSIDERACIONES

En efecto, el Juzgado es legalmente competente para conocer del asunto por virtud de los diferentes factores de competencia (Art. 17 del C.G.P.), la demanda reúne los requisitos de forma que le son propios, también existe capacidad para ser parte y capacidad procesal en el demandante y los demandados (arts. 44 ibídem) y no se aprecia causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado total o parcialmente.

Por consiguiente, estando reunidos los presupuestos procesales, se tomará la decisión de fondo que a derecho corresponda, por lo que se entrará al estudio de la acción instaurada.

LA PRETENSIÓN

Las pretensiones del libelo demandatorio son las siguientes:



1. Declarar a los señores Pablo Ismael Jiménez Velandia, Pedro David Jiménez Bojacá y Juan Sebastián Jiménez Beltrán, solidariamente responsables del accidente de tránsito ocurrido el 31 de diciembre de 2017, en virtud del cual se colisionó el vehículo de propiedad del demandante Martín Orlando Beltrán Romero.
2. Y como consecuencia de lo anterior, se condene a los demandados a cancelar al demandante las siguientes sumas de dinero:
 - a). \$6.760.000.00, correspondientes al dinero que el señor Martín Orlando Beltrán Romero canceló por concepto de repuestos del vehículo de propiedad del demandante.
 - b). \$ 5.800.000.00, por concepto de mano de obra de reparación del vehículo que tuvo que cancelar el demandante.
 - c). \$5.600.000.00 por concepto de lucro cesante, es decir dinero que el demandante dejó de percibir o tuvo que cancelar por acarreo de su mercancía que transporta diariamente como comerciante en repuestos de vehículos.
 - d). \$1.816.000.00 por concepto de intereses corrientes a la tasa del 2% mensual que devenga el dinero que el demandante canceló por daño emergente y lucro cesante.
3. Que se condene a los demandados al pago de las costas procesales.

Adecuación y análisis legal de la teoría del caso

El *sub-lite* tiene como naturaleza una acción la responsabilidad civil extracontractual, también conocida como delictual o aquiliana, es aquella que no tiene origen en un incumplimiento obligacional, sino en un hecho jurídico, ya sea que provenga de un delito o de un ilícito de carácter civil.

La responsabilidad civil contractual como extracontractual, es de tradición culpabilista, Orientación que se encuentra reflejada en los artículos y 63, 1604, 2341 y 2356 del Código Civil, de manera que el ordenamiento normativo nacional le concede al elemento subjetivo una notable importancia al momento de valorar el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones, y el alcance de la indemnización.

Requisitos para la prosperidad de la responsabilidad civil extracontractual o aquiliana

La jurisprudencia especializada la define como el encuentro accidental fortuito de una fuente de la obligación resarcitoria generada por mandato legal. Sobre el particular



señala que: “como desde antaño lo viene predicando la Corporación con apoyo en el tenor del artículo 2341 del Código Civil, para que resulte comprometida la responsabilidad de una persona natural o jurídica, a título extracontractual, se precisa de la concurrencia de tres elementos que la doctrina equipara como “culpa, daño y relación de causalidad entre aquélla y este”. Condiciones estas que además de considerar el cuadro axiológico de la pretensión, definen el esquema de la carga probatoria del demandante, pues es a este a quien le corresponde demostrar el detrimento patrimonial o moral (daño) y que este se originó en la conducta culpable de quien demanda, porque al fin y al cabo la responsabilidad encaja en una relación jurídica entre dos sujetos: el autor del daño y quien lo padeció”.

De las pruebas arrimadas al plenario, se observa que fue aportado el informe policial de accidente de tránsito, formulario 00717162, en donde se relaciona el accidente suscitado entre los vehículos de placa UIC 778 de propiedad de Pablo Ismael Jiménez Velandia, el cual era conducido para el momento de la ocurrencia de los hechos por Juan Sebastián Jiménez Beltrán y el vehículo de placa SPN 888 de propiedad del demandante Martín Orlando Beltrán Romero, documento donde se evidencia la colisión y daños al vehículo del demandante donde se lee “*descripción daños materiales del vehículo. Deformación del vértice anterior del vehículo, deformación del vértice posterior del vehículo*”; así mismo es aportado el croquis (Bosquejo fotográfico); algunas fotografías del vehículo objeto del daño; y las facturas números 0449 y 4959; igualmente, se aporta la contestación por parte de Seguros del Estado S.A., documentos estos que dan certeza del daño ocasionado al vehículo de propiedad del señor Martín Orlando Beltrán antes relacionado.

Así mismo de los interrogatorios de parte decretados y practicados dentro del proceso de la referencia tanto el demandante como los demandados dan fe del daño ocasionado al vehículo clase Camioneta; marca: Ford; línea: CJ6; modelo: 1973; carrocería tipo: cabinado; color: rojo; placa N° UCI 778; pasajeros 10; chasis N° J3 F845VE11784; serie N°: J3F84VE11784; motor N° TD27147707T; sitio de matrícula tránsito: Calera; servicio: público; Cilindraje 1400; combustible Diesel, de propiedad del demandante.

Un segundo aspecto importante es determinar la **persona que responde por el daño causado quien en general es quien lo ha provocado**, pero también sucede que en ocasiones se debe responder por hechos ajenos. Es lo que sucede cuando los padres deben responder por sus hijos menores, o cuando se debe responder por una persona a la que se le ha cedido una responsabilidad en un momento determinado.

En la mayoría de los accidentes y de los perjuicios que estos causan, interviene una cosa cualquiera, como un automóvil, una máquina o un arma, de aquí surge una de las modalidades de la responsabilidad extracontractual, contemplada en el artículo 2356 del Código Civil, y conocida como responsabilidad por actividades peligrosas. De



antaoño la H. Corte Suprema de Justicia ha considerado que el artículo 2356 del Código Civil consagra una presunción general de responsabilidad por el daño causado en el ejercicio de actividades peligrosas, por consiguiente se estableció una presunción de culpa en cabeza del demandado *quien para exonerarse de la misma sólo puede acreditar una causa extraña (fuerza mayor, caso fortuito, causa o hecho exclusivo de la víctima, el hecho o la intervención de un tercero), y no le es válido demostrar únicamente la prueba de la ausencia de culpa, es decir, que actuó con diligencia y cuidado. Por tanto, tratándose de actividades peligrosas el régimen de culpa aplicable, es el de la culpa presunta. Precisamente en reciente sentencia la H. Corte Suprema de Justicia se refirió sobre este tema aclarando que la responsabilidad civil contemplada en el art. 2356 del C.C., “consagra una presunción de responsabilidad que opera en favor de la víctima por el daño causado producto de una labor riesgosa; aspecto que la releva de probar la imprudencia o negligencia en el acaecimiento del accidente”¹, haciendo 1 Sala de Casación Civil, veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), Radicación: 73001-31-03-001- 2014-00034-01, Magistrado Ponente LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA 5 énfasis que no se habla de “presunción de culpa” sino de “presunción de responsabilidad”, “descartando, por tanto, que baste alegar para exonerarse, ora la ausencia de culpa, o ya la conducta diligente o cuidadosa para ponerse a salvo” y para sustentar su tesis hace referencia a reiteradas sentencias de la misma Sala, en especial las de fechas 31 de mayo y 17 de junio de 1938, 24 de junio de 1942, 31 de agosto de 1954, 14 de febrero de 1955, 27 de febrero de 2009 (rad. 2001-000013-01), y reafirmada el 24 de agosto de 2009 (rad. 2001-01054-01), trayendo a colación lo expresado por esta última: “(...) El fundamento normativo general de la responsabilidad civil por actividades peligrosas, en la constante jurisprudencia de la Sala se ha estructurado en el artículo 2356 del Código Civil por determinadas actividades de cuyos riesgos y peligros dimana la obligación de reparar los daños con tal que puedan imputarse a la conducta de quien las desarrolla y exista una indisociable secuencia causal entre la actividad y el quebranto. “(...) “El régimen de responsabilidad por las actividades peligrosas es singular y está sujeto a directrices específicas en su etiología, ratio y fundamento. Por su virtud, el fundamento y criterio de imputación de la responsabilidad es el riesgo que el ejercicio de una actividad peligrosa comporta por el peligro potencial e inminente de causar un daño a los bienes e intereses tutelados por el ordenamiento. La culpa no es elemento necesario para estructurar la responsabilidad por actividades peligrosas ni para su exoneración; no es menester su demostración, ni tampoco se presume; el damnificado tiene la carga probatoria exclusivamente de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad; y, el autor de la lesión, la del elemento extraño, o sea, la fuerza mayor o caso fortuito, la participación de un tercero o de la víctima que al actuar como causa única o exclusiva del quebranto, desde luego, rompe el nexo causal y determina que no le es causalmente atribuible, esto es, que no es autor. En contraste, siendo causa concurrente, pervive el deber jurídico de reparar en la medida de su contribución al daño. Desde este punto de vista, tal especie de responsabilidad, por regla general, admite la causa extraña, esto la probanza de un hecho causal ajeno como la fuerza*



mayor o el caso fortuito, la intervención exclusiva de un tercero o de la víctima, sin perjuicio de las previsiones normativas; por ejemplo, en el transporte aéreo, la fuerza mayor no es susceptible de desvanecerla (art. 1880 del Código de Comercio), más si el hecho exclusivo de un tercero o de la víctima (Cas. Civ. de 14 de abril de 2008, radicación 2300131030022001-00082-01) (...)” (se destaca). 2 De igual forma, algunos tratadistas, como Alberto Tamayo Lombana y Álvaro Pérez Vives, consideran que el artículo 2356 del Código Civil consagra una obligación legal de resultado, pues “todo el que ejerza una actividad peligrosa está en el deber de respetar la integridad de los 2 ibidem 6 demás; si la lesiona, verá comprometida su responsabilidad civil. Solamente podrá exonerarse probando que el daño tuvo su origen en una causa extraña (...).3 Entonces, tratándose de actividades peligrosas, puede decirse que la principal obligación de quien ejerce la actividad peligrosa, consiste en vigilar dicha actividad e impedir que ella por falta de control de quien se sirve o reporta beneficio, ocasione daño a otro, es decir, que la culpa (o responsabilidad) presunta del demandado en estos casos resulta de su imprudencia, impericia o negligencia en la utilización y control del ejercicio de la actividad peligrosa que ejerce. Y tratándose de una obligación de resultado, el régimen de culpa (o de responsabilidad) es el de la culpa presunta, y le corresponde al demandado probar la existencia de una causa extraña para exonerarse de responsabilidad. Por supuesto, la culpa es elemento determinante y de hallarse demostrada, contribuye a generar responsabilidad pero únicamente en los sistemas y en los eventos de culpa probada o de responsabilidad subjetiva, que por regla general sigue el derecho nacional, para las hipótesis en donde se hace necesario escrutar la subjetividad del agente en procura de deducir la respectiva responsabilidad; pero, no ocurre lo mismo en el ámbito del precepto 2356 del Código Civil, venero de la original doctrina patria de la responsabilidad por el ejercicio de las actividades peligrosas, precepto de nuestro ordenamiento mucho más creativo y dinámico que la regla 1384 del Código Civil francés. Esta Sala ha sido categórica en resaltar que la responsabilidad derivada de la ejecución de labores peligrosas, se asienta en la teoría del riesgo y no en la culpa, aun cuando frente al autor del daño, se reitera, haya señalado, indistintamente, que sobre él reposa una “presunción de culpa”, siendo en realidad una “presunción de responsabilidad”, en tanto que para desvirtuarla, impone acreditar exclusivamente la “causa extraña” (hecho de la víctima, o de un tercero, la fuerza mayor o el caso fortuito), mas no exige probar que se obró con esmero, prudencia y meticulosidad, aspectos típicos para refutar un error en la conducta (culpabilidad). Siempre, para la Sala, la exoneración queda reducida al terreno de la causalidad en el marco del artículo 2356.

Consecuente con lo anterior, Toda persona que sufra un daño en uno de los derechos que la amparan o en su patrimonio, puede reclamarlo. La indemnización no se limita al dueño de la cosa o del bien sobre el que se produce un daño, sino de cualquier persona que ejerza un derecho sobre esa cosa. Entonces al quedar comprobado que el vehículo de propiedad del demandante fue objeto del daño causado por la colisión con el vehículo del demandado; como se pudo concluir de los interrogatorios practicados por



el despacho, tal como lo manifestó el señor Martín Orlando Beltrán Romero, en la demanda que su vehículo se encontraba estacionado al momento de los hechos y que fue el vehículo de propiedad del señor Pablo Ismael Jiménez Velandia, conducido por Sebastián Jiménez el que ocasionó el accidente de tránsito a que nos referimos por la negligencia e inobservancia del deber objetivo de cuidado por parte del mismo y que el señor Pedro David Jiménez Bojacá, era quien tenía a cargo la custodia o cuidado del vehículo con el cual fue ocasionado el daño, pues era el conductor designado por el propietario del vehículo de placas UIC 778 y quien facilitó al señor Sebastián las llaves del vehículo, de lo que da cuenta el interrogatorio de Juan Sebastián Jiménez Beltrán, pues allí se indicó que al ir conduciendo el vehículo Campero Marca Willys Línea CJ6 Modelo 1973 de placa Numero UIC 778, el señor Pedro David le indicó que se detuviera, y fue en ese momento en que ocurrió la colisión contra el vehículo de propiedad del demandante.

Así las cosas, la jurisprudencia ha establecido que *“el dueño o propietario de la cosa con la que se ejerce la actividad peligrosa, es responsable de los daños que se causen con la misma, pues se presume la guarda de la actividad peligrosa, es decir, se presume que conserva el poder de dirección y control sobre el automotor”*. Y en el presente caso no aparece prueba alguna que desvirtúe la presunción de “guarda de la actividad” que opera en contra del propietario del vehículo, pues si bien es cierto no conducía el vehículo para el día y momento del hecho, está demostrado, pues fue por él aceptado, que el conductor del mismo actuaba a su nombre y con su autorización, por tanto el propietario del mismo siguió teniendo el poder de dirección y control de la actividad peligrosa y del vehículo para el día del hecho, por tanto como tercera civilmente responsable está llamada a indemnizar los perjuicios causados.

Además, respecto al demandado Pedro David Jiménez Bojacá igualmente quedó probado que era el quien siendo hijo del propietario del vehículo de placas UIC 778, era a quien su padre Pablo Ismael le dio la custodia o el cuidado del vehículo de su propiedad, para que lo condujera y sin embargo el señor Pedro David le entregó las llaves al señor Sebastián, quien para el momento de la ocurrencia de los hechos era menor de edad, incurriendo en su indebido cuidado y responsabilidad.

Estudiados los medios probatorios practicados en el proceso, tales como las declaraciones e interrogatorios tanto de la parte demandante como de los demandados, junto a lo consignado en el Informe del Accidente de Tránsito elaborado por la autoridad policial, las fotografías allegadas, y lo expuesto por los mismos demandados, el Despacho concluye que el accidente de tránsito se produjo como consecuencia de la conducta culposa, imprudente, negligente y exclusiva del conductor del vehículo de placas UIC 778, al golpear sorpresivamente, el vehículo camioneta de placas SPN 888, mientras éste se encontraba estacionado. Así fue consignado en el Croquis del accidente donde se ubicó los vehículos y las fotografías allegadas muestran que el lugar de impacto del vehículo fue en su parte frontal.



De otro lado, respecto de la prueba de testimonio rendido por el señor Jorge Luís Arévalo, fue solicitada la tacha del testigo por sospechoso, por lo que es pertinente referirnos en los siguientes términos:

PRUEBA TESTIMONIAL - Tacha del testigo Los motivos y pruebas de la tacha se analizarán en la sentencia, a menos que se haya propuesto por medio de incidente. Vale decir que la tacha de los testigos no hace improcedente la recepción de sus testimonios ni la valoración de los mismos, sino que exige del juez un análisis más severo con respecto a cada uno de ellos para determinar el grado de credibilidad que ofrecen y cerciorarse de su eficacia probatoria. Como se indicó, el testimonio de Mercedes Castañeda fue pedido como prueba por la parte demandante, razón por la cual es improcedente la tacha que formuló dicha parte contra la mencionada testigo. De otra parte, el apoderado de la demandante se limitó a formular la tacha contra los testigos, pero no aportó ninguna prueba que permitiera verificar la ocurrencia de los hechos que le sirvieron de fundamento o demostrar los motivos de la sospecha y su relación con las demás pruebas recaudadas, en consecuencia, la tacha de sospecha no está llamada a prosperar.

Se tiene entonces que la tacha de testigo es el medio que la ley señala a las partes para que hagan valer en el juicio las inhabilidades que puedan afectar a uno o más testigos determinados presentados a declarar por la parte contraria.

En este orden de ideas, en el testimonio rendido por el señor Jorge Luís Arévalo quedo consignado según su dicho que trabaja con el demandante señor Martín Orlando Beltrán Romero, existiendo entonces una relación laboral, además de una dependencia y ofrecer poca credibilidad en cuanto a las respuestas al ser interrogado, además que no fue desvirtuado ni refutado lo expuesto por la parte demandada al presentar la tacha del testimonio, razón por la que es procedente declarar la tacha de este testimonio.

Se procede en consecuencia a tasar el monto los perjuicios que deben ser indemnizados por los aquí accionados y para ello se procede a realizar el análisis probatorio a efectos de determinar cuáles fueron debidamente probados, conforme se pidieron en las pretensiones de la demanda, recordando que conforme al artículo 167 del C.G.P. “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”. - **PERJUICIOS DE Martín Orlando Beltrán Romero**

DAÑO EMERGENTE En la demanda se solicita en su favor la suma de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.760.000) por concepto de gastos que ha tenido que sufragar el convocante por concepto de los repuestos relacionados en las facturas aportadas y en los hechos narrados en la demanda, y (\$5. 800.000), correspondientes al dinero que el demandante Martín Orlando Beltrán Romero, canceló por concepto de la mano de obra referida en los hechos de la demanda. De lo cual se aporta pruebas tales como facturas números 0449 y 4959 expedidas por CAMPEROS Y

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CAMIONETAS DE LA 18 NIT. 52. 552. 73-1, que demuestran que de su patrimonio debió sufragar gastos con el hecho dañino. En razón de lo anterior, se reconocerá por este concepto las sumas de dinero reclamadas por el demandante como daño emergente, las cuales deben ser debidamente indexadas, pues han transcurrido más de dos años desde la ocurrencia de los hechos.

Respecto del LUCRO CESANTE Se entiende por lucro cesante aquel valor que no ingresó o que no ingresará al patrimonio de la víctima, según lo explica el artículo 1614 del Código Civil, siendo el lucro cesante consolidado el dejado de percibir por la víctima o por el reclamante desde el momento del daño hasta el momento en que se efectúa la liquidación, mientras el lucro cesante futuro corresponde a aquel que se dejará de percibir desde el momento en que se efectúa la liquidación hasta la finalización del período indemnizable

Se solicita la suma de suma de cinco millones seiscientos mil pesos mcte (\$5.600.000.00) que corresponden al dinero que dejara de percibir o tuvo que cancelar por concepto de expresos para el acarreo de su mercancía que transportaba diariamente como comerciante en repuestos de vehículos junto con sus intereses corrientes.

Sin embargo, ninguna prueba se allegó en dicho sentido tales como facturas, cuentas de cobro, recibos de pago, o cualquier otro que demostrar que de su patrimonio debió sufragar gastos o cualquier otro relacionado con el hecho dañino. En razón de lo anterior, no se reconocerá suma alguna por este concepto, declarando prospera la excepción propuesta por parte del curador Ad-Litem.

Entonces, de acuerdo al estudio realizado el despacho accederá a las pretensiones de la demanda, y de esta forma se señalará en la parte resolutive de esta providencia.

DECISIÓN

Por virtud de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Gacheta-Departamento de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR civil y extracontractualmente responsables a los demandados Pablo Ismael Jiménez Velandia, en su calidad de propietario del vehículo de placas UIC 778, al señor Pedro David Jiménez Bojacá y al señor Juan Sebastián Jiménez Beltrán como conductores del vehículo antes mencionado de los daños y perjuicios causados al demandante Martín Orlando Beltrán Romero, como consecuencia del accidente de tránsito, ocurrido el día 31 de diciembre de 2017, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

SEGUNDO: CONDENAR a los demandados Pablo Ismael Jiménez Velandia, en su calidad de propietario del vehículo de placas UIC 778, al señor Pedro David Jiménez Bojacá y al señor Juan Sebastián Jiménez Beltrán de manera solidaria, a pagar al demandante Martín Orlando Beltrán Romero por concepto de daño emergente, las siguientes sumas de dinero: 1) (\$6.760.000) por concepto de gastos que ha tenido que sufragar el convocante por concepto de los repuestos relacionados en las facturas aportadas y en los hechos narrados en la demanda, y 2. (\$5. 800.000), correspondientes al dinero que el demandante Martín Orlando Beltrán Romero, canceló por concepto de la mano de obra referida en los hechos de la demanda.

Los valores antes relacionados deberán ser debidamente indexados.

Las anteriores sumas de dinero deberán ser pagadas por la parte accionada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente Sentencia.

TERCERO. DECLARAR la tacha del testimonio rendido por Jorge Luís Arévalo, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: DECLARAR probada la excepción denominada “NO SE ACREDITA EL VALOR DEL LUCRO CESANTE SOLICITADO”, presentada por el curador Ad-Litem dentro del presente asunto.

QUINTO. Como consecuencia de la anterior declaración **DECLARAR** impróspera la pretensión segunda ítem “Lucro Cesante”, reclamada por el actor.

SEXTO. CONDENAR en costas a la parte demandada. Por secretaría practíquese su liquidación e inclúyase como agencias en derecho la suma de \$879.200,oo.

NOTIFIQUESE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ
JUEZ